

H o n o r a b l e s

M a g i s t r a d o s

C o r t e S u p r e m a d e J u s t i c i a

S a l a d e C a s a c i ó n P e n a l.

E . S . D .

R e f . : A c c i ó n d e T u t e l a .

A c c i o n a d a s : T r i b u n a l S u p e r i o r D e B a r r a n q u i l l a - - S a l a P e n a l .

*J u z g a d o V e i n t i c i n c o D e E j e c u c i ó n D e P e n a s Y M e d i d a s D e S e g u r i d a d , D e
B o g o t á*

*F e r n a n d o D a n i e l C a r r i l l o M u r i l l o , i d e n t i f i c a d o c o n e l n u m e r o d e c e d u l a
7 2 7 0 0 8 . 1 1 6 d e B a r r a n q u i l l a , e n u s o d e l a r t í c u l o 8 6 d e l a C o n s t i t u c i ó n
P o l í t i c a , c o m e d i d a m e n t e a c u d o a n t e e l s e ñ o r J u e z C o n s t i t u c i o n a l , c o n e l f i n
d e s o l i c i t a r l a p r o t e c c i ó n d e m i s d e r e c h o s f u n d a m e n t a l e s q u e h o y s e v u l n e r a
p o r l a s t u t e l a d a s , t a l y c o m o l o e x p o n d r é a c o n t i n u a c i ó n .*

I – D E L A S T U T E L A D A S .

L o s o n :

- E l T r i b u n a l S u p e r i o r d e B a r r a n q u i l l a , S a l a P e n a l .*
- E l J u z g a d o V e i n t i c i n c o d e E j e c u c i ó n d e P e n a s y M e d i a s d e S e g u r i d a d
d e B o g o t á .*

II – D E L O S H E C H O S

- 1. S e m e d e c l a r o r e o a u s e n t e e l 2 4 d e O c t u b r e d e 2 0 0 7 v i n c u l á n d o s e m e p o r p a r t e
d e l a F i s c a l í a G e n e r a l d e l a N a c i ó n , U n i d a d d e n a c i o n a l d e d e r e c h o s
h u m a n o s y d e r e c h o i n t e r n a c i o n a l h u m a n i t a r i o , a l p r o c e s o p e n a l r a d i c a d o
3 7 6 0 , e n d o n d e s e p r o f i r i ó r e s o l u c i ó n a c u s a t o r i a e n m i c o n t r a e l d í a 1 1 d e
m a r z o d e 2 0 0 9 .*
- 2. E l p r o c e s o e n l a e t a p a d e J u z g a m i e n t o c o r r e s p o n d i ó a l J u z g a d o P e n a l D e l
C i r c u i t o E s p e c i a l i z a d o d e D e s c o n g e s t i ó n D e B a r r a n q u i l l a , e n d o n d e e l d í a 2 1
d e j u l i o d e 2 0 1 1 , s e p r o f i r i ó s e n t e n c i a a b s o l u t o r i a a m i f a v o r .*

3. *La sentencia referida en el numeral anterior, fue apelada por la Fiscalía General de la Nación, correspondiendo el proceso al Tribunal Superior de Barranquilla de decisión Sala Penal, Magistrado ponente Jorge Eliecer Mola Capera, quien en sentencia de fecha 19 de octubre de 2012, revoca la sentencia absolutoria y emite fallo de remplazo condenándome y ordenando mi captura.*
4. *Contra la sentencia referida se interpuso recurso extraordinario de Casación por parte de algunos implicados, no el caso mío, habiendo sido tramitado el recurso por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado ponente Dr JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, proceso SP9396-2014, Radicación N° 41567.*
5. *En fallo del día dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014). Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Casa parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 19 de octubre de 2012, declara la nulidad parcial de lo actuado a partir, inclusive, del fallo de segunda instancia pero solo en cuanto respecta a FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO, Y OTROS, Como consecuencia de lo anterior, cancela la orden de captura que, por motivo de ese proceso, expidió el Tribunal Superior de Barranquilla en mi contra. Disponiendo mí libertad inmediata.*
6. *La Corte ordeno que cumplidas sus órdenes, se remitiera la actuación al Tribunal Superior de Barranquilla para que subsane la irregularidad cometida.*
7. *Producto de lo ordenado por la sala penal, el proceso regreso al Tribunal de Barranquilla, Sala de decisión Penal, en donde el mismo Magistrado dicta nuevamente sentencia, sin haber tenido en cuenta las observaciones realizadas por la Sala Penal y reproduciendo la sentencia anulada revoca la decisión de primera instancia que me había absuelto, condenándome, el día 22 de agosto del 2014, a una pena de 74 meses, y multa de 3495 SMLV. Dicha sentencia toma ejecutoria, ya que contra la misma no se interpuso recurso alguno, a pesar de ser una sentencia de segunda instancia que por primera vez, imponía una condena penal, teniendo derecho al mismo.*
8. *Es claro que la Corte Constitucional y la Propia Corte Suprema de Justicia Sala penal han afirmado que la impugnación de sentencias condenatorias cuenta de manera autónoma con (i) fundamento normativo (Arts. 29 de la C.P., 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5. del*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); (ii) estatus jurídico (derecho subjetivo que integra el derecho de defensa); (iii) ámbito de acción (el proceso penal); (iv) contenido (controvertir el fallo incriminatorio ante una instancia distinta a la que dictó la providencia); (v) objeto (sentencia con un contenido específico: que declara por primera vez la responsabilidad penal); (vi) finalidad (como protección de defensa a personas condenadas y garantía de corrección judicial, porque se exige la doble conformidad); y, finalmente, (vii) se distingue de la posibilidad de apelar sentencias judiciales, respecto de la cual el Legislador sí puede establecer excepciones, pues en este caso este principio no actúa como imperativo o regla.

9. *De acuerdo a la sentencia C-792 de 2014, tengo derecho a la doble inconformidad, dado que en dicha sentencia se declaro algunos artículos de la ley 906 de 204, por omitir la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias,.*

10. *Hoy resulta incuestionable la viabilidad de la doble inconformidad de acuerdo con la doctrina contenida en la sentencia en la sentencia referida, y la vigencia del acto legislativo numero 1°. De 2018, artículo 2°. Y 3°. Que autorizan expresamente la impugnación de la primera sentencia condenatoria, o a solicitar como lo hice la doble inconformidad judicial de la misma o de los fallos que profieran los tribunales superiores, como lo es en mi caso.*

11. *En mi caso es claro que la condena proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla el día 22 de agosto del 2014, tiene como recurso la doble inconformidad, solicitud que realice el día de 2020, sin que el Tribunal superior a la fecha resuelva de fondo sobre la petición incoada.*

12. *Es de advertir que mi proceso se encuentra actualmente en el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, que no se ha dado trámite a mi petición de doble inconformidad como lo solicite por derecho a la misma, al Tribunal Superior de Barranquilla en fecha 1°. De septiembre del 2020.*

13. *Hoy me encuentro purgando la condena impuesta por el Tribunal, en la Cárcel la picota desde el día 8 de marzo de 2013, habiendo sido liberado por orden de la Sala Penal de la Corte el día 18 de julio de 2014, habiéndome recapturado el día 5 de diciembre del 2019.*

14. *En razón de lo anterior es claro que hoy se vulneran mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho De Defensa, Libertada E*

Igualdad, razón por la cual acudo al señor juez Constitucional, para que me sean restablecidos, dado que no se dio oportunidad de proponer la apelación frente a la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Barranquilla.

15. La Sala Plena de la Corte Constitucional se ha pronunciado en tres ocasiones más en relación con la garantía del derecho a la doble conformidad. En la Sentencia SU-217 de 2019,¹ la Corporación analizó un caso en el que la condena penal se dio en segunda instancia por un Tribunal Superior del Distrito, providencia del 28 de junio de 2016, en el marco de un proceso adelantado en vigencia de la Ley 600 de 2000. En esta decisión, contrario al alcance dado en la Sentencia SU-215 de 2016, se consideró que la orden impartida en la providencia C-792 de 2014 sí debía extenderse a todos los procesos en los que se aplica la garantía de la impugnación². Se refirió a decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incluso a la fuerza vinculante de los conceptos proferidos por el Comité de Derechos Humanos en casos como el que ahora ventila esta Sala. Por lo anterior, en la decisión se accedió al amparo solicitado y se exhortó nuevamente al Congreso a desarrollar el Acto Legislativo y proferir la ley que materialice adecuadamente el derecho a la doble conformidad.

16. Posteriormente, en la Sentencia SU-218 de 2019³ se resolvió un caso en el que la condena penal por primera vez se dio en sede de casación, mediante fallo del 14 de marzo de 2018. La Sala Plena de la Corte Constitucional revocó las decisiones de instancia, que declararon improcedente el amparo por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto. Lo anterior, en razón a que en el curso del trámite de revisión se verificó que la autoridad demandada adoptó las medidas necesarias y conducentes para conceder el mecanismo especial de impugnación. No obstante, se realizó nuevamente un requerimiento para que el Congreso de la República tramite la ley que contenga todos los elementos que garanticen la impugnación.

¹ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² Explícitamente se afirmó: "No es admisible sostener que el precedente de la Sentencia C-792 de 2014 sea aplicable exclusivamente a personas condenadas mediante el procedimiento regulado en la Ley 906 de 2004. En primer lugar, porque resultaría violatorio del derecho a la igualdad el que unas personas puedan ejercer la garantía constitucional de impugnar la condena que se les imponga y otras no puedan hacerlo, por razón de la ley procesal aplicable. En segundo lugar, la Sentencia C-792 de 2014 es explícita en señalar que la omisión del legislador no se limita a las hipótesis planteadas en el proceso de constitucionalidad, es decir, a la Ley 906 de 2004, sino que la "falencia se proyecta en todo el proceso penal", razón por la que el exhorto hecho al legislador en la Sentencia C-792 de 2014, se refiere a que "regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias".

³ M.P. Carlos Bernal Pulido.

17. Finalmente, en la Sentencia SU-373 de 2019⁴ la Corporación resolvió la reclamación de un ex congresista condenado en única instancia, el 31 de mayo de 2018, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le negó la posibilidad de impugnar tal decisión. La autoridad judicial demandada adujo que (i) pese a encontrarse en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2018, los magistrados de las nuevas salas no estaban posesionados y, por lo tanto, era imposible acceder a lo pedido; mientras que, de otro lado, (ii) existía una obligación ineludible de resolver el asunto, por el deber de administrar justicia y garantizar, entre otros, el derecho al debido proceso del inculpado, además de que la Ley 600 de 2000 no preveía circunstancias que permitieran la suspensión del juicio por los motivos que se presentaban. El Ministerio Público⁵ sostuvo que el Acto Legislativo 01 de 2018: (i) no estaba produciendo todos sus efectos, pues para ello se requería la implementación de una serie de medidas⁶, y (ii) no era aplicable al caso, pues, en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, las investigaciones y juicios que comenzaron antes de la reforma debían continuar rigiéndose por los mandatos aplicables al momento de su iniciación. Para su análisis la Sala Plena tuvo en cuenta varios presupuestos.

III_ FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN.

La acción de tutela es el mecanismo constitucional a través del cual se cuenta con la posibilidad de corregir las situaciones presentes violatorias o atentatorias del orden impuesto en un estado social y democrático de derecho, y, en segundo plano la de prevenir las posibles o inminentes violaciones aun no consumadas siempre y cuando se presente de manera real y cierta,

Es Claro que el artículo 86 de la constitución determina que el amparo frutitivo es un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, procede cuando el afectado no posee otros medios de defensa judicial, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁴ M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Al impugnar el fallo de primera instancia que fue favorable a las pretensiones del accionante.

⁶ Soportó su afirmación en lo decidido en la Sentencia C-873 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sobre la existencia, vigencia y eficacia del Acto Legislativo 03 de 2002.

⁷ Esta disposición prevé el efecto inmediato de las normas procesales ante el tránsito normativo, dejando a salvo diligencias o trámites iniciados bajos las disposiciones previas.

La norma ídem, determina que quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos fundamentales, por acción o por omisión de la autoridad pública o por un particular, puede invocar el amparo consagrado en el ordenamiento constitucional, para su protección.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales que hoy se nos violan.

La Constitución consagra una protección especial, que en hechos concreto se traduce en un tratamiento reforzado, dada la condición de especial sujeción, sometimiento e indefensión, frente al estado que debe garantizarse a través de la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagró en su artículo 86 el derecho a que todas las personas puedan interponer de manera directa la acción de tutela mediante un procedimiento informal, preferente y sumario⁸. Al respecto, esta Corte ha indicado que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 estipula que “la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.”⁹

La corte constitucional ha señalado que la tutela es procedente si: (i) requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Especial énfasis en los defectos sustantivo y de violación directa de la Constitución; (ii) el requisito de subsidiariedad, centrando el análisis en la procedencia de la acción, esto es de la legitimidad, surgiendo la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales, en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez de tutela, busco demostrar de manera razonable tantos los hechos que generaron la vulneración de mis derechos, como los mismos vulnerados dentro de toda la actuación judicial que tramito.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-11 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver también Sentencia T-772 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

En el presente asunto los presupuestos referidos se configuran al no haberse me dado la oportunidad interponer el recurso de doble inconformidad contra la sentencia del Tribunal que me condenaba, por primera vez, siendo esta una sentencia de segunda instancia contra la cual procedía el respectivo recurso.

La acción de tutela que interpongo cumple los presupuestos generales de procedencia exigidos cuando se cuestiona una providencia judicial, además se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial y, en consecuencia, debe ser admitida y estudiada.

La Sala Penal del tribunal superior de Barranquilla incurrió, al proferir la providencia cuestionada, en la causal de violación directa de la Constitución por desconocer el debido proceso, específicamente el derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por lo que esta situación no puede tenerse por subsanada dentro del tiempo, en la medida en que resulta desproporcionada e inadmisible.

Así mismo el Tribunal Sala Penal reitera aún más la violación de mis derechos, como esta explicado al no dar respuesta a la solicitud que fuera presentada el día 1º. De septiembre del 2020.

V - JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento que manifiesto prestar con la suscripción del presente libelo, dejo claro que no he iniciado acción similar por los hechos aquí narrados.

VI- PRUEBAS

Adjuntó archivos con los siguientes documentos:

- A. Copia del fallo del Tribunal Superior de Barranquilla donde se me condena.*
- B. Copia del fallo del Tribunal Superior de Barranquilla que fuera anulado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.*
- C. Copia de la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que anula primer fallo de segunda instancia.*
- D. Copia del Fallo Absolutorio, proferido por el Juzgado Especializado de Descongestión de Barranquilla.*

E. Copia de la solicitud de petición realizada al Tribunal Superior de Barranquilla, para que conceda la doble inconformidad..

VII- P E T I C I O N

Comendidamente solicito, se digne tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Dignidad Humana, libertad, defensa, libertad e igualdad y como consecuencia, proceda a proferir las determinaciones que en derecho correspondan, con el fin de que conceda el recurso que procede, contra la decisión de segunda instancia, por medio de la cual se el Tribunal Superior de Barranquilla, me conde a la pena privativa de la libertad de 74 meses de prisión. Y así mismo se ordene al Juzgado Veinticinco (25) de Ejecución de penas y medidas de seguridad a devolver a dicha corporación el proceso que hoy se encuentra en ese despacho del cual el vigila la condena.

VII- N O T I F I C A C I O N E S

Las tuteladas en sus respectivos despachos judiciales.

Al suscrito en la penitenciaría la picota, estructura uno patio número dos o a través del correo electrónico:

De los Honorables Magistrados;

Cordialmente;

FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO

CC NO. 72'008.116 DE BARRANQUILLA.

Bogotá, octubre 15 del 2020

Recibiré notificaciones a través del correo electrónico elninokrrillo@gmail.com, o en la penitenciaría la picota, estructura numero uno pabellón dos, celda 69, pasillo cuarto.